

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00388 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN**, solicita se le amparen los derechos **AL TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL** que estima vulnerados por **LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS SAYER MEJIA y LA EMPRESA SERVITEMPO LTDA representada legalmente por JOSE ALVEAR ROBLES.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Relaciona la accionante que en la actualidad tiene 55 años de edad.
- El 10 de octubre de 2010, la accionante se vinculó con la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A, bajo la modalidad de contrato a término fijo hasta el 04 de octubre de 2013, en el cargo de operaria de cultivo.
- Desde el mes de octubre de 2013 hasta la fecha de terminación de su relación laboral con la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., la accionante fue vinculada por medio de dos empresas temporales para el mismo cargo de operaria de cultivo.
- En el mes de diciembre de 2015, la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., cambio de empresa temporal, por tanto vinculo a la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN por medio de la temporal SERVITEMPO LTDA hasta el 15 de marzo de 2020, fecha de desvinculación de la actora.
- Con lo anterior, afirma la tutelante que lleva prestando sus servicios en la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., por un periodo de nueve (09) años y medio, aproximadamente.
- El 22 de mayo de 2018, la actora fue sometida a una cirugía de reemplazo total de cadera derecha,
- Aduce la accionante que la temporal SERVITEMPO LTDA, tuvo que ser liquidada por problemas económicos, conforme el comunicado que envió a la EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A., en el mes de marzo de 2020, en el

cual informaba que la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN trabajaría hasta el 15 de marzo de 2020 por cuenta de la temporal.

➤ Manifiesta la tutelante que la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., no se hizo cargo de ninguna de sus prestaciones sociales o liquidación laboral, dejando esa carga a la empresa temporal que se encuentra en liquidación y a la fecha le adeudan dinero de la liquidación laboral.

➤ También asegura la quejosa que solo ha recibido la suma de CUATROSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$404.000) correspondientes al pago de la quincena del 01 al 15 de marzo de 2020 a través de la temporal y nada respecto de la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.

➤ El 12 de marzo de 2020, la accionante radico derecho de petición a la empresa SERVITEMPO LTDA, solicitando información sobre su vinculación laboral, así como la relación contractual entre las empresas aquí accionadas.

Solicitud que la empresa SERVITEMPO el día 02 de abril de 2020, le fue resuelta a la actora.

➤ El 31 de marzo del año corriente, mediante correo certificado la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN radico derecho de petición a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., solicitando ser vinculada directamente sin que a la fecha se le haya resuelto algo.

➤ Informa la accionante que respecto al pago de pensión la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., no se hizo cargo de dicha cotización sino que la asumió la empresa SERVITEMPO LTDA hasta enero de 2020, teniendo a la fecha 873 semanas cotizadas en pensión.

➤ La actora asevera que desde octubre de 2019 ninguna de las empresas accionadas en este trámite tutelar se hicieron cargo de su cotización en salud, por tanto se vio obligada a cambiarse del régimen contributivo al subsidiario, debido a la constante mora en que siempre estaba la temporal en su seguridad social.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se declare la existencia de un contrato laboral entre la accionante y la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.

Ordenar a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., que reintegre a la actora al trabajo de operaria de cultivo con vinculación y contrato de trabajo directamente con la empresa accionada que la ha ,venido vinculando por medio de empresas temporales por más de 6 años en razón a liquidación de la última temporal por la cual se le tercerizó laboralmente.

Ordenar a las accionadas que de manera inmediata PAGUEN los aportes a la seguridad social en salud y en pensión que se puedan adeudar con ocasión de la terminación de la relación laboral y los aportes adeudados en pensión ante el fondo de pensiones adeudados desde el mes de febrero de 2020.

Ordenar a las accionadas que de manera inmediata PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de inicio de las labores, es decir desde el 15 de marzo de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro y los dineros que se le adeuden por todo concepto de prestaciones sociales.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EMPRESA SERVITEMPO LTDA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSE ALVEAR ROBLES, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La empresa se encuentra al día con los aportes pensionales y salud a favor de la accionante hasta el mes de febrero de 2020.

La competencia para dirimir asuntos de carácter laboral son los juzgados ordinarios laborales y solicita que el Juez de Tutela dirima conflictos laborales inciertos solo por el hecho de justificar el cierre de los juzgados por la pandemia que azota al mundo, además aduciendo argumentos meramente subjetivos, sin soporte legal y menos constitucional.

El despido es exclusivamente a cargo de AGRICOLA EL RETIRO S.A., en cuanto a lo manifestado en que es persona en prejubilación, solo por el hecho de tener 55 años de edad, no le es merecedora a la estabilidad laboral reforzada, pues también hay que tener en cuenta las semanas cotizadas; si se está cotizando bajo la modalidad de Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) o Régimen de ahorro individual (RAIS).

En cuanto a las pretensiones, se opone a todas y cada una de ellas porque al Juez de tutela no le es dable declarar presuntos conflictos laborales; porque la accionante utiliza mecanismos meramente constitucionales careciendo de requisitos expresamente señalados para el reintegro de trabajadores en estado de debilidad manifiesta; también se opone porque la empresa cumplió cabalmente con los aportes en salud y pensión, hasta el mes de febrero de 2020.

LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A.: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través **JUAN CARLOS SAYER MEJIA obrando en calidad de representante legal**, quien manifiesta que:

La accionante sustenta sus afirmaciones según lo indicado en sentencia T-614 de 2017, sin embargo, tal asunto dista totalmente del asunto bajo estudio, en primer lugar, por cuanto no se encuentran probadas las funciones de la accionante, así como tampoco su trasegar laboral, ni mucho menos la prestación directa al servicio de mi representada diferentes a los prestados hasta el año 2013.

Así mismo, solo existe evidencia de la vinculación de la trabajadora con la sociedad SERVITEMPO S.A.S quien es su verdadero empleador.

Sobre el particular debe indicarse que la accionante pretendiendo hacer incurrir en error al despacho señala que cuenta con un fuero de pre pensionada citando de forma errónea y contraria a derecho los lineamientos de la Corte en sentencia T-055 de 2020.

Por lo anterior, es claro que solo operará tal protección cuando no se cuenten con las semanas para acceder a la pensión de garantía mínima, sin embargo, al observar el histórico de semanas adjuntado por la propia

accionante, se evidencia que la misma cuenta con 1.182 semanas, por lo que cuenta con las cotizaciones mínimas para acceder a la pensión, quedando únicamente pendiente la edad, de modo que no existiría protección alguna.

Desestimada la protección de fuero pre pensional y por ende la existencia de contrato realidad, solo quedaría por definirse con su verdadero empleador si existe pago o no se aportes a seguridad social y liquidación final del contrato de trabajo, lo cual escapa de la competencia de la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., pues no le son atribuibles tales hechos, de modo que frente a tales asuntos debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala la actora que se encuentra en afectación económica por la supuesta liquidación de su empleador, sin embargo, no hay prueba de la misma, así como los documentos allegados por la parte activa no pueden ser imputables a la empresa accionada, pues AGRICOLA EL RETIRO S.A. desconoce el contenido de los mismos al no ser proferidos por la entidad que represento.

Así mismo auscultada la sociedad SERVITEMPO SAS en la página del RUES, no se encuentra que la misma se halle en liquidación o si quiera se haya acogido a la ley 1116 de 2006 y aun así si ésta lo estuviere, las acreencias laborales se encuentran en primer orden por lo que se encuentran protegidas.

De igual modo, las empresas de servicio temporal, según disposición normativa cuentan con una póliza para garantizar los pagos de sus trabajadores.

En el mismo sentido y frente a las alegaciones de la accionante, debe indicarse que no existe afectación inminente, debido a que la misma cuenta con los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional en estos tiempos de cuarentena, como lo es el Beneficio de Protección al Cesante regulado en el Decreto Ley 558 de 2020.

Así mismo, reposa en el expediente prueba de que la accionante se encuentra cubierta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estando actualmente activa en el Régimen Subsidiado con afiliación activa a la fecha.

De igual forma, cuenta con acceso a las cesantías que llegaren a encontrarse consignadas en su cuenta individual.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Cedula de ciudadanía de la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN.	Accionante

Certificación laboral de fecha 29 de agosto de 2011, emitida por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Certificación laboral de fecha 12 de enero de 2011, emitida por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Certificación laboral de fecha 08 de noviembre de 2012, emitida por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Certificación laboral de fecha 23 de diciembre de 2013, emitida por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Desprendible de pago del 01/01/2015 al 15/01/2015.	Accionante
Desprendible de pago del 16/01/2011 al 31/01/2011.	Accionante
Desprendible de pago del 01/10/2010 al 15/10/2010	Accionante
Desprendible de pago del 16/01/2015 al 30/01/2015	Accionante
Certificación laboral de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida por la empresa GLOBAL S.A.S.	Accionante
Desprendible de pago del 16/10/2013 al 31/10/2013	Accionante
Desprendible de pago del 16/01/2014 al 30/01/2014	Accionante
Certificación laboral de fecha 08 de agosto de 2016, emitida por la empresa SERVITEMPO LTDA.	Accionante

Desprendible de pago del 16/01/2020 al 31/01/2020	Accionante
Carta de SERVITEMPO LTDA prorrogando el contrato de la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN de fecha 27 de diciembre de 2017.	Accionante
Historia clínica de la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN	Accionante
Certificación laboral de fecha 19 de julio de 2019, emitida por la empresa SERVITEMPO LTDA.	Accionante
Contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada suscrito entre SERVITEMPO LTDA y la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN.	Accionante
Derecho de petición dirigido a SERVITEMPO LTDA.	Accionante
Respuesta dada al derecho de petición de SERVITEMPO LTDA.	Accionante
Comunicado de la empresa SERVITEMPO LTDA a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Derecho de petición dirigido a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A. del 27 de marzo de 2020.	Accionante
Constancia pago de arriendo de fecha 20 de abril de 2020.	Accionante
Factura de empresa de gas del mes de abril de 2020	Accionante

Certificado de ADRES	Accionante
Historia laboral consolidada. Certificado de existencia y representación legal de la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.	Accionante
Certificado de existencia y representación legal de SERVITEMPO LTDA	Accionado SERVITEMPO LTDA
Cedula de Ciudadanía del representante legal de SERVITEMPO LTDA.	Accionado SERVITEMPO LTDA
Contestación al derecho de petición hecho por la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN.	Accionado SERVITEMPO LTDA
Certificado de aportes en seguridad social.	Accionado SERVITEMPO LTDA
Certificado de existencia y representación legal	Accionado AGRICOLA EL RETIRO S.A.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de

protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el 15 de marzo de 2020, fecha en la que se terminó el vínculo laboral existente entre la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN y la empresa SERVITEMPO LTDA por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

4.- Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

“[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997”. [T-087 de 2006].

5.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud

les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

Pues bien, lo que la actora viene reclamando es el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de la condición de pre pensionada que aduce tener, de la continuidad en la prestación de sus servicios por más de 9 años a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A. y de la terminación de su contrato laboral con la empresa en liquidación SERVITEMPO LTDA y que por esos hechos debe el juez de tutela ordenar a su empleador el reintegro al cargo que venía desempeñando y al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

6. Dicho lo anterior, es pertinente analizar el régimen jurídico de las *Empresas de Servicios Temporales* en Colombia, encontrándose que en la Ley 50 de 1990 en sus artículos 71 y 72, se definió a estas sociedades como personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Entonces, referente a este tema el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-614 de 2017 ha sostenido que:

En conclusión (i) **las Empresas de Servicios Temporales, por regla general, ostentan la condición de empleador respecto a los trabajadores en misión;** (ii) **los trabajadores en misión únicamente pueden prestar sus servicios en las Empresas Usuarias por un periodo de 6 meses prorrogable por máximo 6 meses más,** sus funciones se pueden contratar (a) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; (b) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; (c) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios; (iii) **cuando la Empresa Usuaria requiera los servicios del trabajador en misión de manera permanente, debe acudir a otra modalidad de contratación en procura del respeto de los derechos laborales y prestaciones;** (iv) el incumplimiento del límite temporal puede implicar el desconocimiento de estos derechos (v) ante este escenario se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que a la Empresa Usuaria le pueden asistir deberes laborales frente al trabajador. (Negrilla y subrayado del Juzgado)

7. En cuanto al principio de *la primacía de la realidad sobre las formas* la Corte en el mismo fallo en cita establece:

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, precepto a partir del cual surge el concepto de contrato realidad. Bajo este precepto las relaciones jurídicas sustanciales derivadas de una relación laboral entre empleador y trabajador, priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten documentar una relación de este estilo. En este sentido se ha señalado que: “el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador, y no depende de las situaciones subjetivas, ni de la apariencia contractual que se haya adoptado. Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo”.

Al efecto, se recuerda que de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22, se define contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Por su parte,

quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario. En los contratos de los trabajadores en misión se ha señalado que la subordinación es un elemento normal a este tipo de vínculo laboral “dado que este tipo de trabajadores realiza labores en las empresas beneficiarias y actúa bajo su dirección y control”.

No obstante, lo que no es posible hacer es que el trabajador en misión, sea contratado bajo esta modalidad para desempeñar las funciones en la empresa usuaria de manera permanente, pues ello puede derivar en el desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales. En estos casos, se ha señalado por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que a la empresa usuaria le asisten deberes en calidad de empleador frente al trabajador, pues, lo que se pretende, es ocultar una relación laboral que debió contratarse de manera permanente.

8. Seguidamente esta falladora procede a determinar si la accionante cuenta con la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por configurarse los elementos para ser catalogada como una persona en etapa de pre pensión o pre pensionada y que por ello las accionadas AGRICOLA EL RETIRO S.A. y SERVITEMPO LTDA, vulneraron los derechos fundamentales alegados al terminar su contrato sin tener en cuenta dicho concepto constitucional y jurisprudencial.

Por lo tanto, es pertinente tomar los presupuestos establecidos por la H. Corte constitucional en sentencia T-357/16, así:

“Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre-pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los pre-pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”

Así las cosas, del análisis del material probatorio, se observa que la señora MARIA CONSUELO PINILLA, cuenta a la fecha de interposición de esta acción con 55 años de edad y una cotización de 1.182 semanas al sistema de seguridad social en pensión, por lo cual, conforme la jurisprudencia en cita, puede ser catalogada efectivamente como una persona de especial protección por la estabilidad laboral reforzada al contar con la calidad de pre-pensionada por faltarle 118 semanas de cotización, es decir le faltan 29 meses más de servicio equivalentes a dos años y cuatro meses, por tanto resulta evidente que su situación particular se subsume en los supuestos fácticos anotados, es decir, que al momento que se dispuso la terminación de su relación laboral le faltaban menos de 3 años de tiempo de servicio para pensionarse; así mismo, la edad que ostenta limita de cierta forma otra oportunidad laboral en otra entidad o establecimiento.

9. Analizados todos los presupuestos jurisprudenciales se tiene que la accionante cuenta con 55 años de edad, carece actualmente de alguna otra fuente de ingresos económicos, motivo por el cual ha tenido que acudir a

préstamos con particulares para solventar sus obligaciones como lo son el pago de arriendo de la vivienda donde habita, tal como consta con las pruebas allegadas al plenario.

Conforme lo enuncia en el escrito tutelar, la accionante presta su servicio en la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A. desde el año 2010 de manera permanente primero con contrato directo y luego a través de la temporal GLOBAL S.A.S y por ultimo con la accionada SERVITEMPO LTDA en liquidación, acreditado esto con las certificaciones laborales arrimadas al plenario y de las cuales son relacionadas en el acápite “IV. RECAUDO PROBATORIO”.

Entonces, Se recuerda que las empresas de servicios temporales, conforme con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, solo pueden contratar trabajadores en misión en los siguientes casos:

- (i) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo;
- (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad;
- (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. Postulado reiterado en el artículo 13 del Decreto 24 de 1998 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales*”, en cuyo párrafo (modificado por el artículo 2 del Decreto 503 de 1998) se consagra: “*Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la necesidad originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales para la prestación de dicho servicio*” (negrillas fuera de texto).

Entendido lo anterior, se tiene que la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., no demostró al interior de este trámite tutelar que la accionante haya estado vinculada a esa empresa dentro de alguna de las tres modalidades descritas en el límite temporal permitido, sino que más bien dijo que carecía de legitimación en la causa por activa, toda vez que no era su actual Empleador y que quien debía responder era la Temporal contratada ya que si bien esta en liquidación, para eso tiene unas pólizas que le permiten responder por las acreencias laborales de la accionante.

En consecuencia, está plenamente demostrado que la prestación del servicio que la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN hacía la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.S., no era de manera transitoria, situación que desnaturaliza los contratos celebrados entre el trabajador, la empresa de servicios temporales en liquidación y la empresa usuaria, ocultándose una relación laboral que debió ser desarrollada a través de otro tipo de contrato laboral, pues se reitera, el tiempo que la accionante ejerció sus funciones como operaria de cultivo en la empresa usuaria sobrepaso el límite legal establecido.

En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-614 de 2017, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la existencia de un contrato realidad tras recordar el precedente jurisprudencial sentado al respecto:

“Esta Corporación en varias oportunidades ha protegido los derechos transgredidos como consecuencia de prácticas evidentes y frecuentes de configuración de contrato realidad. En la sentencia T-335 de 2004 la Sala de Revisión, luego de analizar las pruebas recaudadas, consideró que en el caso concreto se presumía la existencia de un contrato realidad en la medida que se configuraba el elemento de subordinación con cumplimiento de horario, así como la prestación personal y la remuneración. Por su parte, en la sentencia T-903 de 2010 la Corte Constitucional concluyó que en el caso analizado se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad y que el comportamiento de la administración reñía “de manera meridiana con los postulados constitucionales que rigen el derecho al trabajo” tales como el artículo 1, 13, 25 y 48 de la Carta Política. Finalmente, en sentencia T-480 de 2016, la Corte declaró la existencia de contrato de trabajo realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y cada una de las ciento seis (106) accionantes en los expedientes analizados, por considerar que en el desempeño de la labor de madre comunitaria, las demandantes “sí se encontraban bajo la continuada subordinación o dependencia del ICBF, por cuanto este último, como director, coordinador y ejecutor principal del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, siempre tuvo el poder de dirección para condicionar el servicio personal prestado por ellas y contó con diversas facultades para imponer medidas o sanciones de naturaleza disciplinaria, ante el incumplimiento de las directrices o lineamientos específicos que esa misma entidad estableció para el funcionamiento y desarrollo del mencionado programa...”

10. Ahora en el caso sub juice, este asume relevancia por la condición de pre pensionada de la accionante, ya que es deber del Estado proteger a las personas que ostentan la condición de *debilidad manifiesta* y la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A. esta llamada a responder de manera solidaria en procura de que se protejan sus derechos fundamentales afectados.

Principio que a la luz de la Sentencia T 445 de 2014: impone “*asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral*” (negrillas fuera de texto). Y, en aquellos eventos en los que no se actúe con solidaridad de manera voluntaria, resulta posible imponer la solidaridad como un deber, especialmente, cuando estén involucrados los derechos a la salud a y a la vida de una persona (artículo 95 CP). El principio de solidaridad tiene 3 manifestaciones: “(i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios”.

En conclusión, la empresa accionada AGRICOLA EL RETIRO S.A., tiene responsabilidad frente a las obligaciones derivadas de la relación contractual entre la accionante y el empresa de servicios temporales SERVITEMPO LTDA en liquidación, pues la señora MARIA CONSUELO estuvo prestando sus servicios por más de 5 años a la empresa accionada, cumplía horario y ordenes de sus superiores, y recibía una contraprestación económica por su labor prestada.

En cuanto al llamado principio de solidaridad, este deberá ser acatado por la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., conforme las premisas en cita, primero porque utilizo los servicios de la actora por un tiempo superior permitido para contratar trabajadores en misión valiéndose de la rotación de varias empresas de servicios temporales y segundo porque SERVITEMPO LTDA conforme al comunicado que le envió en el mes de marzo del hogaño, le puso de presente la situación que estaba pasando al encontrarse en liquidación y que por el tiempo que llevaba la quejosa trabajando en la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A., debía ser esta la responsable de la consecuente liquidación por ser su verdadero empleador.

Con todo lo anterior, esta Juez de lo Constitucional concederá el amparo solicitado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en procura de la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud de la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN.

Aunado a ello, se le advertirá a la accionante que dispone de un término máximo de cuatro (4) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia, toda vez que como se indicó el principio de este fallo, este no es un escenario para discutir los problemas derivados de las relaciones entre obrero y patrono, pues para ello es la Jurisdicción Ordinaria de lo Laboral, quien debe dirimir estos asuntos que por su naturaleza requieren de todo un debate procesal probatorio del cual la acción de tutela no es el camino viable para establecer de manera definitiva las discusiones que aquí se plantean.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, en procura de la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud **de la señora MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN** que estima vulnerados por **LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS SAYER MEJIA y LA EMPRESA SERVITEMPO LTDA representada legalmente por JOSE ALVEAR ROBLES.**

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato laboral entre la accionante **MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN y LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS SAYER MEJIA.**

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS SAYER MEJIA,** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para reintegrar a la accionante a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.

CUARTO: ORDENAR a **LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS SAYER MEJIA,** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) Horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios y prestaciones sociales a la señora **MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN** desde el momento en que fue desvinculada de sus labores, es decir

DESDE EL 15 DE MARZO DE 2020, HASTA EL REINTEGRO SU ACTIVIDAD LABORAL, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

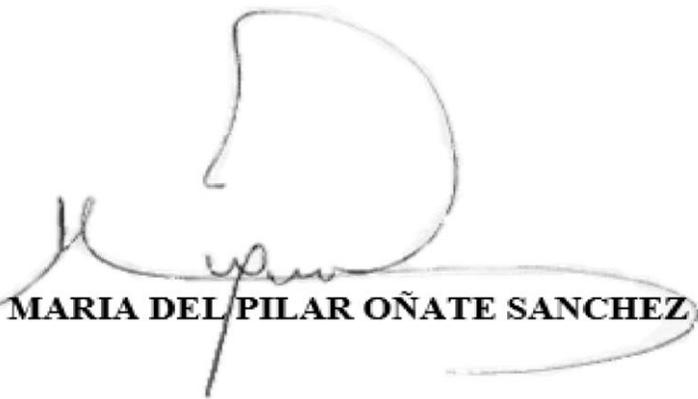
QUINTO: ADVERTIR a la accionante **MARIA CONSUELO PINILLA GUARIN** que dispone de un término máximo de cuatro (4) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

DISPONER que en el evento de no ser impugnada la presente decisión se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000388-00